

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho - Rad.No.2023-00286-00

*Tema: Sustitución de poder / Devolución oficio O.R.I.P. por que no se dijo oficio aclaratorio*

Se aprecian dos actuaciones por atender, una es el memorial aportado por la togada Carmen Elvira Mosquera Mena apoderada de la parte actora, mediante el cual informa que sustituye su poder en el abogado José William Ortiz Giraldo, cedula al No.16626535, portador de la Tarjeta Profesional No.48420, y a renglón seguido la solicitud sobre envío de nuevo oficio a la O.R.I.P., pues milita nota devolutiva respecto del numerado al 324 del 20-Nov-2024.

Respecto al primer memorial, téngase por sustituido el poder, reconociendo la personería del caso al nuevo apoderado. Con respecto al segundo punto, revisando lo vertido, se tiene que mediante oficio No.268 del 13-Sep-2023 se le ordenó a la O.R.I.P., la inscripción de la demanda en el predio con M.I. No.370-556518; lo cual no se llevó a cabo porque generaron una nota devolutiva al no cumplirse con lo preceptuado por la ley 1579, en la determinación de las partes que solicitan las medidas y lógicamente la identificación de quien figura como propietario.

Ante ello se profirió un oficio con todas las situaciones necesarias para la inscripción, sin que mediara una nueva decisión, dado que, por omisión del Despacho no se insertaron los datos echados de ver por los funcionarios de la O.R.I.P., ello a través del oficio No.324 del 20-Nov-2024. En la hora de ahora el abogado solicita se haga una adición al oficio enviado y que por no ser un "OFICIO ACLARATORIO" la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no ha llevado a cabo la orden dada. Resulta muy exótico, además de futil, para el Despacho que se manifieste que, por no haber hecho esa indicación, no se haga el registro de la medida ya ordenada en debida forma.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Detallando la nota devolutiva adiada al 27-Feb-2024 anexa por el petente, se transcribe el inciso cuarto: *“UNA VEZ SUBSANADA (S) LA (S) CAUSAL (ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE LA INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA”* cuyo texto es idéntico al de la nota devolutiva del 24-Oct-2023, por lo que se puede predicar que es un molde pre establecido que no considera de fondo lo que se aporta. Y con meridiana claridad se puede aseverar lo anterior, pues ni la ley 1579 ni la misma nota devolutiva hace alusión que ante una no inscripción, la misma quede en suspenso, se inscribe o no se hace, así de simple no se contempla por ninguna parte que se deba colocar *“OFICIO ACLARATORIO”*, cuando lo que milita es una nueva orden, no una subsanación o enmienda de la no registrada. En aras de que no se le siga vulnerando a la parte actora sus derechos (Incluso de raigambre constitucional), en el presente proveído se ordenará de nuevo la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-556518. Acorde a lo hasta aquí vertido, sin más elucubraciones por el Despacho se,

DECIDE:

Primero: Incorporar al expediente para que conste y surta sus efectos legales, el escrito mediante el cual se informa sobre la sustitución de poder allegado por la abogada Carmen Elvira Mosquera Mena.

Segundo: Aceptar la sustitución del poder y establecer que, el nuevo apoderado de la parte demandante es el togado José William Ortíz Giraldo, a quien se le reconoce personería en los términos y con las facultades dispensadas en el poder de sustitución de la parte actora, quien por certificado No.2228213 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; no pudo consultarse la página WEB de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Tercero: Conforme a lo argumentado, se dará una nueva orden sobre el decreto de inscripción de la medida cautelar deprecada, en consonancia con el numeral 1 del artículo 598 de la ley 1564 en armonía con el artículo 590 ejusdem, se

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



decreta la inscripción de la demanda en el predio de matrícula inmobiliaria No.370-556518 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

Para que la medida surta sus efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que expedirá el certificado de que trata el artículo 591 de la ley 1564, a costa del peticionario. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría, con la previsión de que se cumpla con lo signado por la ley 1579.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 65 Hoy 29 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria